



**SECRETARÍA:** Doy cuenta a la señora Jueza, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, venció el 13 de mayo del cursante año. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, junio 2 de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Tebaida Quindío, Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARSOLAIDE MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DE JOSÉ EFRAIN ALZATE ARIAS y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2019-00232-00</b>

Procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, para que aporte varios documentos y levantara la medida que obra en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-128733.

Dentro del término aportó certificado catastral, recibos de impuesto predial, gas domiciliario, acueducto, energía, y allegó fotos de la valla instalada; sin embargo, a la fecha, no aportó el certificado donde se verifique el levantamiento de la medida que obra en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-128733.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por desistimiento tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

Tras verificarse que frente a éste asunto ya se había decretado el desistimiento tácito por primera vez mediante auto adiado al 30 de julio de 2019 correspondiendo a las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 2 ordinal “g” del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de PERTENENCIA, propuesto por MARSOLAIDE MEDIANA, en contra de los herederos indeterminados de JOSE EFRAÍN ALZATE ARIAS y OTROS.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-128733, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito por segunda vez.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**QUINTO:** Al verificarse que en este asunto se decreta el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **SE EXTINGUE** el derecho de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 2 ordinal “g” del Código General del Proceso.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del juzgado.

**SEXTO:** La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**4 DE JUNIO DE 2021**



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e09b9c3649188b325989cba207418d7baaaa6823b36fc5ab8f3b39b792091a41**

Documento generado en 03/06/2021 03:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**